

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17390** REAL DECRETO 1844/1996, de 26 de julio, por el que se fijan las cuantías y porcentajes de las retribuciones derivadas de la reclasificación de grupos establecida en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, para el personal de las Fuerzas Armadas.

El artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, establece la reclasificación en los grupos B y C, a efectos retributivos, del personal de determinados empleos de las Fuerzas Armadas hasta ahora integrados en los grupos C y D, respectivamente, de entre los regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que dicha reclasificación pueda suponer modificación del cómputo anual de sus retribuciones.

Para hacer posible esta previsión el propio Real Decreto-ley dispone que el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a catorce mensualidades, se deducirá de las retribuciones complementarias, autorizándose al Gobierno para fijar su cuantía en lo que se refiere al personal en activo de los empleos militares que cambian de grupo; y para modificar, con un límite del 65 por 100, el porcentaje con que en el presente ejercicio presupuestario y en los sucesivos se debe calcular el importe del complemento a percibir en la situación de reserva por el personal de dichos empleos al que asimismo se reclasifica, al resultar insuficientes para la deducción los importes resultantes del porcentaje vigente en estos momentos.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, que debe ser modificado para poder dar cumplimiento a las exigencias a las que el Real Decreto-ley condiciona la reclasificación, se halla actualmente establecido en el 80 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, tanto para el personal en situación de reserva como para el que se encuentra en la de reserva transitoria con edad de pase a reserva cumplida o con quince años en esa situación.

La cuantía de las retribuciones complementarias del personal de las Fuerzas Armadas en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos, a la que se alude asimismo en dicho párrafo, están en la actualidad fijadas en el ya citado Real Decreto 1494/1991, modificado parcialmente por el 2/1994, de 14 de enero, y se perciben según los importes actualizados hasta 1996 por los incrementos de retribuciones autorizados en las correspondientes Leyes de Presupuestos y en el propio Real Decreto-ley al que desarrolla la presente dis-

posición; siendo necesario, por consiguiente, para su modificación una norma con el mismo rango que los Reales Decretos que las establecieron inicialmente.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

### DISPONGO:

**Artículo 1.** *Importes del complemento específico y nivel del complemento de destino correspondientes al personal en activo.*

La cuantía del complemento específico por empleos y, en su caso, la del complemento de destino del personal de las Fuerzas Armadas en activo o en situación asimilada a ésta a efectos retributivos, en lo que se refiere exclusivamente a los integrantes de los empleos a los que el artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, cambia de grupo de clasificación, queda fijada en los importes y niveles reflejados en el anexo I del presente Real Decreto.

**Artículo 2.** *Porcentajes con que se debe calcular el complemento a percibir por el personal en reserva.*

El porcentaje con que, en el actual ejercicio presupuestario y en los sucesivos, se debe calcular el importe del complemento a percibir por el personal de las Fuerzas Armadas que haya pasado o pase en el futuro a reserva o situación asimilada a efectos retributivos y las correspondientes cuantías aplicables en 1996, referidos exclusivamente a los empleos que en virtud de lo previsto en dicho Real Decreto-ley cambian de grupo, serán los que se establecen en el anexo II de este Real Decreto.

**Artículo 3.** *Forma de aplicar la deducción en supuestos especiales.*

El personal de las Fuerzas Armadas incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que, de conformidad con la normativa vigente, en lugar de los conceptos regulados en los precedentes artículos 1 y 2, perciba en la actualidad o pase a percibir en el futuro complemento específico singular, o el complemento específico asignado en la relación de puestos de trabajo prevista para los funcionarios de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, devengará los importes que resulten de la deducción en dichos complementos específicos de las cuantías que, según grupos de clasificación, se fijan en el anexo III de la presente disposición con la actualización que proceda, en su caso. En el supuesto de que para ello resultara insuficiente la cuantía del correspondiente complemento específico, se procederá a efectuar la referida deducción sobre los importes del citado complemento y del de destino.

Disposición adicional primera. *Vigencia del porcentaje del 80 por 100 del complemento a percibir en la situación de reserva en determinados supuestos.*

No obstante lo establecido en el artículo 2 y en el anexo II de este Real Decreto, y a efectos del cálculo del complemento a percibir por el personal en reserva, a las diferencias retributivas derivadas de las mejoras adicionales sobre las retribuciones complementarias de carácter general del personal en activo que entren en vigor con posterioridad a la fecha de los efectos económicos de la presente norma les seguirá siendo de aplicación el porcentaje del 80 por 100 vigente hasta dicha fecha.

Disposición adicional segunda. *Porcentaje con que debe calcularse el sueldo de los Sargentos Alumnos.*

Se modifica la Disposición adicional cuarta del Reglamento General de Retribuciones de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto 2/1994, de 14 de enero, en el sentido siguiente: «Los Sargentos Alumnos devengarán el 45 por 100 del sueldo del empleo de Sargento».

Disposición adicional tercera. *Modificación de la clasificación de personal fijada en el anexo I del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.*

Se modifica lo dispuesto en el anexo I (Clasificación de Personal) del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en el siguiente sentido:

«Grupo 2.º Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos A y B; Cuerpos Únicos de las Carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, y Técnicos Facultativos; Ministros Plenipotenciarios de segunda y tercera clase, y Consejeros de Embajada; Funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos A y B, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

Grupo 3.º Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en el grupo C; Oficiales al servicio de la Administración de Justicia, Funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en el grupo C, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.»

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas las disposiciones de cualquier rango normativo que, en lo que se refiere a cuantías, niveles y porcentajes aplicables, se opongan a lo específicamente dispuesto en el presente Real Decreto. Quedan asimismo derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en las restantes disposiciones de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, cuantas normas precise el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1996.

Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

## ANEXO I

### Personal en activo o situación asimilada a efectos retributivos

Complemento específico, por empleos.

Empleo	Grupo	Importe mensual
Brigada .....	B	10.523
Sargento Primero .....	B	5.896
Sargento .....	B	723
Cabo Primero Escala Guardia Real .....	C	18.586
Cabo Primero Profesional Permanente .....	C	14.300
Cabo Escala Guardia Real .....	C	17.626
Cabo Profesional Permanente .....	C	1.642
Guardia Escala Guardia Real .....	C	16.882
Soldado/Marinero Profesional Permanente .....	C	209

Complemento de destino, por empleos:

Empleo	Nivel
Soldado/Marinero Profesional Permanente ....	9

Los restantes empleos mantendrán sus actuales niveles.

## ANEXO II

### Personal en reserva o en situación asimilada a efectos retributivos, sin ocupar destino

Complemento regulado en el artículo 10 del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.

Empleo	Grupo	Porcentaje	Importe mensual
Brigada .....	B	70	49.781
Sargento Primero .....	B	68	41.003
Sargento .....	B	65	31.810
Cabo Primero Escala Guardia Real ..	C	74	44.853
Cabo Primero Profesional Permanente .....	C	73	41.118
Cabo Escala Guardia Real .....	C	73	39.026
Cabo Profesional Permanente .....	C	70	26.233
Guardia Escala Guardia Real .....	C	72	33.502
Soldado/Marinero Profesional Permanente .....	C	66	18.685

## ANEXO III

## Cuantía a absorber en los casos a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto

Reclasificación de grupos	Importe mensual
C al B	38.324
D al C	20.461

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**17391** REAL DECRETO 1847/1996, de 26 de julio, por el que se fijan las cuantías y porcentajes de las retribuciones derivadas de la reclasificación de grupos establecida en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y por el que se modifican los niveles de complemento de destino del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, establece la reclasificación en los grupos B y C, a efectos retributivos, del personal de determinados empleos del Cuerpo de la Guardia Civil y categorías del Cuerpo Nacional de Policía hasta ahora integrados en los grupos C y D, respectivamente, de entre los regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que dicha reclasificación pueda suponer modificación del cómputo anual de sus retribuciones.

Para hacer posible esta previsión, el propio Real Decreto-ley dispone que el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a catorce mensualidades, se deducirá de las retribuciones complementarias, autorizándose al Gobierno para fijar su cuantía en lo que se refiere al personal en activo de los empleos y categorías que cambian de grupo; para modificar, con un límite del 65 por 100, el porcentaje con que en el presente ejercicio presupuestario y en los sucesivos se debe calcular el importe del complemento a percibir en las situaciones de reserva y de segunda actividad por el personal de dichos empleos y categorías, al resultar insuficientes para la deducción los importes resultantes del porcentaje vigente en estos momentos, y para fijar la cuantía del mismo complemento en los casos en que ésta no se encuentra fijada en relación porcentual.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, que debe ser modificado para poder dar cumplimiento a las condiciones a las que el Real Decreto-ley condiciona la reclasificación, se halla actualmente establecido en el 80 por 100 para el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía que pase a la situación de reserva o a la de segunda actividad, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre, según los respectivos artículos 12.2 y 9.1 de dichas Leyes.

La cuantía de las retribuciones complementarias del personal en activo, y del complemento de disponibilidad del personal que ha pasado a reserva o segunda actividad antes de la entrada en vigor de las mencionadas Leyes, a la que se alude asimismo en dicho párrafo, están en la actualidad fijadas para el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía en el Real Decreto 8/1995, de 13 de enero, en lo que se refiere al personal en activo, y en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, en lo que respecta al personal de estos Cuerpos en reserva y segunda actividad, y se perciben todas ellas según los importes actualizados hasta 1996 por los incrementos de retribuciones autorizados en las correspondientes Leyes de Presupuestos y en el propio Real Decreto-ley al que desarrolla la presente disposición, siendo necesario, por consiguiente, para su modificación una norma con el mismo rango que los Reales Decretos que las establecieron inicialmente.

Por otra parte, es necesario dar cumplimiento a determinadas previsiones sobre la mejora del nivel de complemento de destino asignado a las diferentes categorías y empleos profesionales, contemplados en el Acuerdo Ministerio de Justicia e Interior-Organizaciones Sindicales Policiales, suscrito el 20 de febrero de 1995 y ratificado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 del mismo mes y año, requiriéndose para ello modificar los niveles de destino fijados en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo. La realización de dichas previsiones no representa incrementos retributivos ni de gasto público, por cuanto las cuantías que de ello se derivan se están percibiendo en la actualidad, de forma transitoria, a través de otros conceptos retributivos, conforme establece el precitado Acuerdo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, del Ministerio de Administraciones Públicas e iniciativa del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

## DISPONGO:

**Artículo 1.** Importes del componente general del complemento específico a percibir por el personal en activo.

La cuantía del componente general del complemento específico del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, en activo o en situación asimilada a ésta a efectos retributivos, en lo que se refiere exclusivamente a los empleos y categorías a los que el artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, cambia de grupo de clasificación, queda fijada en los importes reflejados en el anexo I del presente Real Decreto.

**Artículo 2.** Porcentajes a aplicar e importes a percibir como complemento por el personal en reserva y segunda actividad.

El porcentaje con que, en el actual ejercicio presupuestario y en los sucesivos, se debe calcular el importe del complemento a percibir por el personal de dichos Cuerpos que, a partir de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre, haya pasado o pase en el futuro a la situación de reserva o a la de segunda actividad, así como los importes del complemento de disponibilidad a percibir en dichas situaciones hasta el 30 de junio de 1996, referidos ambos exclusivamente a los empleos y cate-